



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0739/2021

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD,
2) DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO, ambas DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de octubre de
dos mil veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad número 0739/2021, y;

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el día *tres de marzo de dos mil veintiuno* ***, demandó
de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos
administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

1.- Resolución definitiva expedida por MDU. JUAN HUMBERTO
CERVANTES MORENO, DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE
PÚBLICO, GENERADO POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE
MOVILIDAD determinó el *desechamiento* de la solicitud de renovación de
concesión de taxi, que afecta a la *Concesión número* *** del Servicio de Transporte
público en su modalidad de Taxi, en virtud de que por notificación número de Expediente
*** (Acuerdo de Apertura y Desechamiento).

...”;

II.- Por auto del *nueve de marzo de dos mil veintiuno* se admitió a
trámite la demanda, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas y se ordenó
el emplazamiento a las autoridades demandadas;

III.- Mediante proveído de *tres de mayo de dos mil veintiuno* se
recibieron las contestaciones de demanda por parte de las autoridades

demandadas, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para formulación de ampliación de demanda.

IV.- Por acuerdo del *tres de agosto de dos mil veintiuno* se recibió la ampliación de demanda de la parte actora;

V.- Mediante proveído del *catorce de septiembre de dos mil veintiuno*, se recibió la contestación a la ampliación de demanda, por parte de la Dirección General de Transporte Público del Estado de Aguascalientes, en tanto que a la demandada Coordinación General de Movilidad, se declaró perdido su derecho para formular contestación a la ampliación de demanda; asimismo se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

VI.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veintinueve de octubre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugnan actos administrativos imputados a autoridades del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- **Precisión y existencia de los actos impugnados.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es el Acuerdo

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



de apertura y desechamiento emitido dentro del Expediente ***el nueve de febrero de dos mil veintiuno por parte del Director General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, relativo al título de concesión de taxi con número económico ***.

Prueba que en original obra de la foja 50 a la 56 de los autos, al haber sido exhibida por la parte actora, DOCUMENTAL PÚBLICA con valor probatorio pleno, al tratarse de un documento expedido por servidor público en uso de sus funciones; ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de cosa juzgada que esta Sala advierte de oficio según la fracción III del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Se actualiza la referida causal de improcedencia, en virtud de que el desechamiento de renovación de concesión número ***, deriva de una sentencia firme emitida por una autoridad jurisdiccional competente, a saber, la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del juicio de lesividad número 1615/2018.

Al respecto, el artículo 26, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala,

contra los actos:

[...]

III.- *Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;*

[...]"

De lo transcrito, se obtiene que son improcedentes los juicios planteados ante esta Sala, que hayan sido materia de **sentencia de fondo** en diverso expediente, siempre y cuando exista identidad de parte y se trate del mismo acto impugnado, aún y cuando las violaciones alegadas sean diversas.

Elementos que se actualizan en el presente expediente, existiendo **COSA JUZGADA REFLEJA**, como a continuación se expresa.

Existe como antecedente ante esta Sala, el Juicio Contencioso Administrativo de lesividad, con número **1615/2018** mismo que al ser invocado por ambas partes, esta Sala procede a traer a la vista, por tratarse de un hecho notorio, necesario para resolver la presente controversia.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 180631, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.178 L, Página: 1686; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS.

*El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, **el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio***



laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción." (Los resaltes son de esta Sala)

Así, del análisis del expediente 1615/2018, se obtiene:

a) El actor en dicho juicio lo fue la Secretaría General de Gobierno, el Gobierno del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, todos ellos del Estado de Aguascalientes;

b) La parte demandada a través de juicio de lesividad, lo fue ***, parte actora en el presente juicio;

c) El objeto de juicio fue la demanda de nulidad por parte de las autoridades estatales del título de concesión de taxi con número ***.

Ahora bien, aunque en ambos juicios no existe identidad de partes y el objeto de la demanda en la parte que se estudia es diverso; no obstante, el desechamiento de solicitud de renovación de concesión número *** de que se duele la parte actora es una consecuencia de la sentencia dictada dentro del expediente número 1615/2018 del índice de esta Sala.

Ello, porque al emitirse sentencia dentro del expediente 1615/2018, se declaró la nulidad lisa y llana del Título de Concesión de Taxi número *** emitido a nombre de la parte actora; sentencia que quedó firme, una vez agotado el Amparo Directo y habiéndose decretado que el expediente causó ejecutoria, tal y como se desprende del auto de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve.

Luego, las partes en este proceso, quedaron vinculadas a la referida sentencia que resolvió el fondo del asunto, en la que se tomó una decisión precisa, clara e indubitable en relación a la nulidad del Título de concesión de Taxi número ***.

Existe así, eficacia refleja de la sentencia ejecutoriada dictada dentro del expediente 1615/2018 respecto a la determinación de desechar la renovación de concesión de taxi número ***.

Ello, en virtud de que al haberse decretado la nulidad lisa y

llana del Título de concesión de Taxi número *** y al haber quedado firme dicha sentencia resulta una consecuencia lógica y necesaria el que la actora no pueda prestar el servicio de taxi que amparaba dicha concesión y por tanto, tampoco puede pretender obtener la renovación de una concesión cuya nulidad ha sido declarada de manera firme, pues ello iría en franca contradicción a la sentencia dictada dentro del expediente 1615/2018 del índice de esta Sala.

No escapa a esta Sala que el acto administrativo que se impugna, podría ser analizado por sus propios méritos en relación a los requisitos formales del mismo; sin embargo, al existir un pronunciamiento jurisdiccional definitivo y de fondo sobre la materia objeto de solicitud, a ningún fin práctico llevaría ello; por el contrario, lo anterior se traduciría en perpetuar indefinidamente el estudio de una situación respecto de la cual ya existe una pronunciamiento de fondo de las autoridades jurisdiccionales competentes, lo cual iría en contra de los principios jurídicos de certidumbre jurídica y economía procesal.

Resulta aplicable a lo aquí señalado, la Tesis de Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 167948, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C.36 K, Página: 1842, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin



constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino *sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada*, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”

En virtud de lo analizado, respecto del acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia de COSA JUZGADA REFLEJA, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, con lo cual, lo que procede es decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad, respecto de dicho acto, conforme al artículo 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que dispone:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”².

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las

² El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.



disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de nulidad.³

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por el actor, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.⁴

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, 27, fracción II y último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Por las razones a que se refiere el considerando TERCERO de la presente sentencia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder

³ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**

Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del tres de noviembre de dos mil veintiuno. Conste.



La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0739/2021 dictada en veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de diez páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.